

Nuevas configuraciones del derecho a pensión en Argentina

New configurations of the right to a survivors' benefit in Argentina

Cóceres, Celeste

Celeste Cóceres*

celestecoceres@hotmail.com

Universidad Nacional del Litoral, Argentina

PAPELES del Centro de Investigaciones de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNL
Universidad Nacional del Litoral, Argentina

ISSN: 1853-2845

ISSN-e: 2591-2852

Periodicidad: Semestral

vol. 18, núm. 28, 2024

papelesdelcentro@fcjs.unl.edu.ar

Recepción: 9 Abril 2024

Aprobación: 24 Junio 2024

DOI: <https://doi.org/10.14409/pc.2024.28.e0037>



Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons
Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0
Internacional

Resumen: El presente trabajo analiza las pensiones en el derecho previsional argentino, prestaciones de la seguridad social que brindan cobertura frente a la contingencia social de desamparo por muerte. En particular, realiza un recorrido por su surgimiento, su finalidad originaria, y las modificaciones que fue acompañando la agenda pública, conforme variaron las circunstancias socioculturales. En este devenir se destacan las reformas legislativas y su ampliación por vía jurisprudencial, ante nuevos presupuestos susceptibles de tutela. Asimismo, se plantea la ineludible revisión de los supuestos, que garanticen la cobertura social frente a las necesidades económicas que genera la contingencia muerte, en equilibrio con la sustentabilidad del sistema y sin perder el foco del fundamento de esta institución.

Palabras clave: pensión - derechohabientes -nuevas - configuraciones - extensión - reducción

Abstract: This work analyzes pensions in Argentina, which provide coverage for the loss of support suffered by the survivors as the result of the death of the breadwinner. In particular, it studies its origin, its purpose, and the modifications that accompanied the public agenda, as sociocultural circumstances varied. In this development, the legislative reforms and their expansion through jurisprudence stand out, in the face of new budgets susceptible to protection. Likewise, the unavoidable review of the assumptions is proposed, which guarantee social coverage against the economic needs generated by the death contingency, in balance with the sustainability of the system and without losing focus on the foundation of this institution.

Keywords: pension - beneficiaries - new settings - extension-reduction

1. Introducción

La Seguridad Social tiene por finalidad dar cobertura a contingencias sociales: hechos, eventos o circunstancias que generan necesidades de tipo económico y que en determinado tiempo y lugar, son considerados socialmente tutelables.

En este trabajo centraremos el enfoque en una contingencia en particular: el desamparo que produce la muerte en el grupo familiar de la persona fallecida, y su cobertura en el ámbito nacional. Carlos Etala, en su libro “Derecho de la Seguridad Social” (p. 88) destaca que “la extinción de la vida humana es un acontecimiento natural. Sin embargo, es considerada una contingencia social en tanto produce la privación de los ingresos con que subsistían quienes vivían al amparo de la persona fallecida.” Asimismo, plantea Juan José Etala (p. 227) que “la familia del causante queda en un estado de necesidad que la seguridad social trata de solucionar con los medios a su alcance, utilizando los instrumentos técnicos necesarios, compensando en lo posible los gastos funerarios y la pérdida permanente de recursos que sufre la familia por el fallecimiento del sostén de la misma”.

Con este fundamento, las personas que asumen el carácter de “derechohabientes”, legalmente determinados, tendrán derecho a la prestación “pensión por fallecimiento”.

2. La cobertura de la contingencia en el derecho comparado

El estudio del derecho comparado nos permite ampliar la perspectiva de análisis, incluyendo otras posibles configuraciones en la cobertura de la contingencia. Ya en el año 1966, J. J. Etala (p. 228) planteaba que en otros países, por ejemplo, el derecho a pensión de la viuda era condicionado a variadas circunstancias: la causa de la muerte -sólo si derivaba de un accidente de trabajo o enfermedad profesional-; la edad del causante al momento de contraer matrimonio; la antigüedad del matrimonio al momento del fallecimiento -salvo que la viuda tuviera un hijo del causante-; la edad de la viuda -la necesaria para jubilarse, o algunos años menos-, la incapacidad de la viuda, el tener hijos a cargo, etc. Asimismo, el derecho de la viuda se limitaba a obtener prestaciones durante un período transitorio, hasta que se adaptara a la nueva situación derivada del fallecimiento del esposo, pudiéndose pagar la prestación en capital o en forma de beneficios periódicos temporales.

Siguiendo a Rafael Rofman en “El rol de la pensión de sobrevivencia en el sistema previsional argentino” (p.8), se puede advertir que en la actualidad, los países europeos tienden a reglas de acceso más estrictas, fundamentalmente en relación a la edad de los cónyuges y al monto de los beneficios. Se destacan países como Dinamarca o Suecia, que eliminaron de sus sistemas públicos el beneficio para viudos; Alemania, que otorga pensión (55% de la jubilación) a cónyuge mayor de 45 años o con hijos menores, y a los hijos hasta los 18 años; Francia que prevé prestación (55%) para cónyuge mayor de 55 años o con dos hijos menores de 18 años (21 años, si estudian; sin límite en caso de discapacidad); o países que, en el otro extremo, expanden los beneficios por fallecimiento, como Italia, que otorga pensión (60%) a cónyuge sin límites (cesa si se casa nuevamente), a hijos, sobrinos dependientes y nietos menores de 18 años (o 26 años si estudian o no tienen trabajo) y a padres mayores de 65 años y hermanos discapacitados y dependientes (si no hay cónyuge o hijos).

3. La cobertura en Argentina

3.1. Antecedentes

El derecho a pensión fue variando en extensión a lo largo de la historia previsional de nuestro país. Para sintetizar estos antecedentes, tomamos como referencia tres esquemas normativos centrales: Ley 4349, Leyes 18037 y 18038 y el sistema actual regulado por Ley 24241.

El texto original de la ley 4349, que creaba la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones para funcionarios, empleados y agentes civiles de la administración, reconocía el derecho a pensión para viuda, hijos y padres del causante, requiriendo que la viuda hubiese tenido hijos durante el matrimonio, o que hubiese estado casada con el causante al menos cinco años antes de su fallecimiento, con un haber equivalente al 50% de la jubilación y un término máximo de duración de las pensiones de quince años. La extinción del derecho estaba prevista para la viuda si contraía nuevas nupcias, para los hijos varones al cumplir los 20 años, para las hijas mujeres al contraer matrimonio o cumplir 30 años de edad, y “en general, por vida deshonesto, vagancia, por domiciliarse en país extranjero, ó por haber sido condenada por delito contra la propiedad ó a las penas de presidio ó penitenciaria” –art. 52, inc 4. Las sucesivas normas sancionadas desde entonces fueron flexibilizando el sistema en cuanto a las personas protegidas y a los requisitos para acceder a los beneficios.

Las leyes 18037 y 18038, que establecían el régimen jubilatorio nacional para trabajadores dependientes y autónomos, en sus arts. 37 y 25 respectivamente, ampliaban el esquema de derechohabientes, incluyendo a: viudas, viudos incapacitados para el trabajo y a cargo de la causante, hijos solteros menores de 18 años (o 21 si estudian), hijas solteras convivientes mayores de 50 años y a cargo del causante, hijas viudas o divorciadas dependientes económicamente de la persona fallecida, nietos huérfanos a cargo del causante (hasta los 18 años), padres incapacitados para el trabajo y hermanos solteros huérfanos, a cargo de la persona fallecida. El haber de la pensión se establecía en un 75% del que gozaba o le hubiera correspondido al causante (con más 5% por cada hijo, sin que pudiera exceder del 100% del haber jubilatorio).

3.2. Sistema vigente

La ley 24.241 establece el Sistema Integrado Previsional Argentino, que otorga jubilaciones y pensiones para trabajadores en relación de dependencia y para trabajadores autónomos. El monto de la pensión se calcula como el 70% de la jubilación¹, y en el art. 53 se enumeran los derechohabientes, restringidos a: viuda, viudo, conviviente e hijos solteros hasta los 18 años de edad (salvo discapacidad), requiriendo regularidad en los aportes si la persona fallece estando en actividad.

El requisito de regularidad en los aportes para acceder a la pensión directa, conlleva una limitación en la cobertura de la contingencia muerte para un grupo significativo de trabajadores, ya que excluye a todos aquellos que se han desempeñado en la economía informal² -y por lo tanto, no tendrán aportes registrados en el sistema-, así como también a los monotributistas y autónomos que no tienen ingresados los aportes previsionales en tiempo y forma.

Afirma Bernabé Chirinos en su “Tratado Teórico-Práctico de la Seguridad Social” (p.438) que el concepto que prima para determinar los beneficiarios a pensión y que ha orientado al legislador para ser restrictivo en la enumeración es el de estar “a cargo” del causante, esto es, depender alimentariamente del

causante, de tal modo que el fallecimiento importe un desequilibrio esencial en su economía particular.

El derecho a pensión para viudas y viudos es incondicional, salvo que estuvieran divorciados o separados de hecho sin voluntad de unirse; y de carácter vitalicio, lo que implica que no se extingue por matrimonio posterior u otras causas.

También tienen derecho a pensión los convivientes que hayan acreditado convivencia en aparente matrimonio durante los cinco años inmediatamente anteriores al fallecimiento, requisito que se reduce a dos años cuando hay descendencia en común.

Acreditada la convivencia en los extremos reseñados, se excluye al cónyuge superviviente, salvo que el causante hubiese estado contribuyendo al pago de alimentos o éstos hubieran sido demandados judicialmente. En este supuesto, la prestación se otorgará al cónyuge y al conviviente por partes iguales.

Mediante la Resolución ANSES 671/2008 se reconoció expresamente el derecho a pensión de los convivientes del mismo sexo: “incluidos en los alcances del artículo 53 de la Ley N° 24.241, como parientes con derecho a la pensión por fallecimiento”, norma que fuera complementada luego con la sanción de la Ley 26.618 de “Matrimonio Igualitario”, que reconoce iguales derechos y obligaciones que los consagrados para parejas heterosexuales.

Respecto de los hijos, el derecho a pensión se extiende hasta que cumplen los 18 años de edad, aunque esta limitación no rige si se encontraran incapacitados para el trabajo a la fecha del fallecimiento del causante o incapacitados a la fecha en que cumplieran los 18 años de edad.

4. Interpretación de la normativa vigente

El universo de derechohabientes –taxativamente enumerados en la ley– ha tenido ampliaciones a partir de fallos judiciales, entre los que se destacan aquellos que extienden el derecho a la prestación para los hijos hasta los 21 años de edad. Tal es, por ejemplo, el caso “Fraga Naiara Evelyn c/ ANSES s/ pensiones” (29-10-2021), donde la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social, declara la inconstitucionalidad del art. 53 inc. e) de la ley 24.241 (en cuanto establece que el beneficio de pensión del menor cesa cuando cumple los 18 años), y ordena a la ANSeS el pago de las retroactividades adeudadas por tal concepto desde que se dispuso su baja y hasta la fecha en la que la actora cumplió los 21 años de edad.³

Así también, algunos precedentes han extendido la cobertura hasta los 25 años de edad, en los casos de estudio. Por ejemplo, en “PAA (Causa N° 11078)” (01-11-2022), el Juzgado Federal de Tartagal decretó la inconstitucionalidad del artículo 53 de la ley 24.241, ordenando a la ANSeS que otorgue a las actoras la pensión directa por el fallecimiento de su progenitor hasta los 25 años de edad, mientras acrediten sus respectivas capacitaciones, de acuerdo a lo establecido por el artículo 658 y 663 del Código Civil y Comercial de la Nación.⁴ En igual sentido, “Godoy, Iona c/ ANSES -UDAI Ayacucho s/Amparo Ley 16.986, Expediente N° 1598/2021” (21-09-2021), donde la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata dispuso: “De modo que, es indudable que de la hermenéutica de nuestro ordenamiento jurídico surge el propósito de la Seguridad Social de extender hasta los 21 años de edad la necesidad de brindar asistencia frente a la contingencia prevista en el art. 53 inc. e), y hasta los 25 años en el caso de acreditar prosecución de estudios o capacitación en arte u oficio. En este entendimiento, considerando el carácter alimentario y sustitutivo que revisten los beneficios previsionales, y sin perder de vista el principio Pro

Homine que alcanza al derecho de la Seguridad Social, y que encuentra un lugar privilegiado en esta materia”.⁵

Esta tendencia interpretativa considera el carácter alimentario y sustitutivo de los beneficios previsionales, en consonancia con lo prescripto en los arts. 658 y 663 del Código Civil, que establecen la regla general por la cual ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, extendiendo la obligación de prestar alimentos a los hijos hasta los 21 años. Asimismo, establece que la obligación de los progenitores de proveer recursos al hijo, subsiste hasta que éste alcance la edad de 25 años, si la prosecución de estudios o preparación profesional de un arte u oficio, le impide proveerse de medios necesarios para sostenerse independientemente.

Otra ampliación interpretativa se da en el caso de los hijos divorciados discapacitados, equiparándolos a la situación de los hijos solteros mayores de edad incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a que se refiere el art. 53 de la ley 24.241. En este sentido, la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba en “A. M. A. c/ ANSES s/ reajustes varios” (04-05-2018), ha establecido que: “A fin de percibir la pensión por fallecimiento de su madre, cabe equiparar al hijo divorciado discapacitado a la situación de los hijos solteros mayores de edad incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a que se refiere el art. 53 de la Ley 24.241 (...) El ámbito de la seguridad social está regido por normas que se caracterizan por su finalidad tuitiva y uno de cuyos objetivos es atender la situación de quienes quedan desamparados cuando fallece el pariente que le proporcionaba los medios para su subsistencia y que, por sus condiciones de salud, no pueden proporcionárselos con su trabajo”.⁶

La Resolución 30/2021 de la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, plasma este criterio, estableciendo que “los hijos e hijas con discapacidad, pueden percibir las pensiones derivadas del fallecimiento de ambos padres y/o madres, en los términos del Artículo 53 de la Ley N° 24.241, en caso de corresponder, sin necesidad de ejercer opción alguna entre beneficios. Dichas prestaciones resultan compatibles con cualquier otro beneficio que pudieran estar gozando o a que tuvieran derecho...”, y que “los hijos e hijas mayores de edad viudos/as o divorciados/as, tienen derecho a la pensión derivada del fallecimiento de sus padres y/o madres, en los términos del Artículo 53 de la Ley N° 24.241, siempre que a la fecha de su fallecimiento estuvieran incapacitados para el trabajo y se encontraran a su cargo”, aclarando que el “estado a cargo del causante” se evaluará de manera integral en cada caso concreto, a fin de poder concluir con grado de razonable certeza si el solicitante se encuentra bajo un estado de necesidad y si el fallecimiento del causante importa una situación de inestabilidad económica que genera un menoscabo en su economía.

Ampliando aún más la perspectiva de cobertura, se ha otorgado incluso derecho a pensión a quien ostentaba “estado de hijo”. Tal el caso de una persona mayor de edad con discapacidad que obtuvo el reconocimiento del beneficio de pensión derivada por fallecimiento de un jubilado, quien fuera su guardador, entendiendo que se constataba “la convivencia en apariencia de hijo”, ya que la tenencia judicialmente otorgada se había extendido durante 23 años. Así, se tomó la teoría de la apariencia para asimilarla a la posesión de estado, y tutelar una situación concreta, considerando que se daban por cumplidos los extremos de ley para acceder al beneficio de pensión, aún sin ser legalmente hijo del causante, e incorporando el principio de realidad que impone reconocer las relaciones sostenidas en la socioafectividad.⁷

5. Posibles planteos de extensión o reducción en el derecho a pensión

5.1 Extensión de la cobertura

Los casos ut supra referidos, ponen en evidencia la necesidad de replantear el límite de la edad legalmente prevista para la pensión de los hijos, con la finalidad de adecuarla al plexo normativo vigente en materia de alimentos.

Asimismo, nos llevan a pensar en otras posibles extensiones de cobertura, entendiendo el derecho a pensión como prestación sustitutiva del derecho a los alimentos, para dar protección a personas que, ante el fallecimiento del obligado a prestarlos, quedarían en estado de necesidad.

La propia doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sostiene que “el control judicial de constitucionalidad no puede desatenderse de las transformaciones históricas y sociales. La realidad viviente de cada época perfecciona el espíritu de las instituciones de cada país, o descubre nuevos aspectos no contemplados antes, sin que pueda oponérsele el concepto medio de una época en que la sociedad actuaba de distinta manera (Fallos, t. 211, p. 162 Rev. L.L., t. 51, p. 255). Agregando que “El ámbito de la seguridad social está regido por normas que se caracterizan por su finalidad tuitiva y uno de cuyos objetivos es atender la situación de quienes quedan desamparados cuando fallece el pariente que le proporcionaba los medios para su subsistencia...” y que “Las leyes previsionales deben interpretarse sin rigorismos lógicos y a fin de no desnaturalizar los fines que la inspiran” (Fallos: 315:2616, “Altobelli”).

Otra situación concreta a considerar se da cuando los abuelos son demandados por alimentos, en el marco del art. 668 del Código Civil y Comercial. En caso de fallecimiento, y ante una evidente situación de vulnerabilidad del alimentado, ¿podría considerarse el derecho a pensión del nieto? ¿Correspondería acotarlo al monto de los alimentos percibidos? Un escenario análogo es recepcionado por la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata que ordena a la ANSeS le otorgue a la nieta de la causante, una prestación similar a la que hubiese obtenido por pensión, y en la proporción que le hubiese correspondido como derechohabiente, que no resulte inferior al haber mínimo garantizado, hasta los 21 años si prosigue sus estudios, con la nota de que en Primera Instancia, se le había otorgado el beneficio de pensión.⁸

Siguiendo estos razonamientos, ¿podría plantearse el derecho a pensión ante el fallecimiento del progenitor afín? Es sabido que éste tiene una obligación alimentaria subsidiaria, respecto de los hijos de su cónyuge o conviviente, que cesa en caso de disolución del vínculo conyugal o ruptura de la convivencia. En estos casos, la normativa permite fijar judicialmente una cuota asistencial a su cargo con carácter transitorio, para evitar un grave daño al niño o adolescente, “de acuerdo a las condiciones de fortuna del obligado, las necesidades del alimentado y el tiempo de la convivencia”. En este contexto, entendemos que el derecho a pensión podría analizarse en consonancia con las previsiones del art. 676 del Código Civil y Comercial, en caso de fallecimiento del progenitor afín. De hecho, un proyecto de reforma de la ley 24.241 contemplaba expresamente entre los derechohabientes a “las/los hijos/as afines. Siempre que convivieran con el causante, y hasta los veintiún años (21) y no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que establece la presente ley.”⁹

En materia de salud, se destaca un exhaustivo análisis de la situación del hijo afín, realizado por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Santa

Fe, asimilándolo al concepto de “hijo” en un reclamo para su inclusión en una obra social.¹⁰

5.2 Reducción de la cobertura del derecho a pensión

En sentido contrario a lo descrito en los párrafos anteriores, comienza a esbozarse la idea de reducciones del derecho a pensión de cónyuges y convivientes. Se entiende que la premisa que sostuvo su inclusión, así como también el carácter vitalicio e incondicionado de la prestación, fue acorde con la situación de dependencia económica en la que se encontraba la mujer ante el fallecimiento del sostén del hogar.

En el derecho comparado, el planteo de cobertura varía. Así, por ejemplo, algunos países establecen límites de edad: en Alemania, el derecho a pensión está previsto para el cónyuge mayor de 45 años o con hijos menores, Bélgica otorga pensión vitalicia para mayores de 50 años y con un límite de 12 meses para el resto (o 24 meses si tienen hijos menores), y Francia para mayores de 55 años o con dos hijos menores de 18 años (o 21 años, si estudian).

En este lineamiento, Rofman (p.1) plantea establecer un límite temporal en las pensiones de cónyuges, para que funcionen “como mecanismo de protección ante el shock económico de la viudez y no como ingreso vitalicio garantizado”, y también “reformular las reglas de cálculo de haberes de pensión para los casos de personas que cobran jubilación, de forma de reconocer la existencia de economías de escala en el hogar sin que ello implique la duplicación de beneficios”, avanzando hacia un sistema previsional más inclusivo y sostenible.

6. Conclusión

En estas páginas analizamos el surgimiento de las pensiones, su finalidad originaria, y las modificaciones que fue acompañando la agenda pública conforme variaron las circunstancias socioculturales. Este devenir requiere una constante revisión de los supuestos, que garanticen la cobertura social frente a la necesidad económica que genera la contingencia muerte, en equilibrio con la sustentabilidad del sistema y sin perder el foco del fundamento de esta institución.

Se requiere tener en cuenta que los niveles de informalidad laboral se han elevado significativamente, lo que implica que muchas familias están excluidas de cobertura en caso de fallecimiento de quien provee de ingresos al hogar.

Que en paralelo, las políticas de inclusión previsional han garantizado el acceso a prestaciones para todos aquellos que atraviesan la contingencia vejez, independientemente de su situación familiar. Que asimismo, muchas de estas prestaciones son no contributivas –vg. la Pensión Universal para Adultos Mayores- y no generan derecho a pensión, o son haberes mínimos, por debajo de los ingresos requeridos para subsistir.

Asimismo, que los jóvenes en general, a la edad de 18 años, están en plena etapa de formación profesional y con escasas posibilidades de insertarse en el mercado laboral, lo que requiere brindarles mayor cobertura, en particular a aquellos que han atravesado el fallecimiento de alguno de sus progenitores.

Que los nuevos modelos de familia también nos interpelan a pensar situaciones como la del progenitor afín, o la de los abuelos que asumen la obligación subsidiaria de alimentos respecto de sus nietos.

Que estos escenarios requieren de leyes que los regulen, para brindar una cobertura inmediata, y evitar que se configuren en excepciones jurisprudencialmente determinadas que, en general, no llegan en tiempo oportuno.

Se hace necesaria entonces, la redefinición del universo protegido y los alcances de las prestaciones que dan cobertura al desamparo por muerte, garantizando la subsistencia, especialmente de aquellos derechohabientes que son atravesados por otras tramas de vulnerabilidad –minoridad, vejez, discapacidad, desempleo, etc.-, como esquema básico de protección de la dignidad humana, que nos permita avanzar hacia la justicia social.

Referencias bibliográficas

- CECCHINI, S. y otros. (2015). Instrumentos de protección social: caminos latinoamericanos hacia la universalización, Libros de la CEPAL, N° 136 (LC/G.2644-P), Santiago de Chile: Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL).
- CHIRINOS, B. (2005). Tratado Teórico-Práctico de la Seguridad Social. Buenos Aires: Editorial Quorum.
- ETALA, C. (2008). Derecho de la Seguridad Social. Buenos Aires: Astrea, 3ª edición actualizada y ampliada, 1ª reimpresión.
- ETALA, J. (1966). Derecho de la Seguridad Social. Buenos Aires: EDIAR.
- GIORLANDINI, E. (1977). Derecho de la Seguridad Social. La Plata: LEP Librería Editora Platense.
- HÜNIKEN, J. (1978). Curso de Seguridad Social. Córdoba: Universidad Nacional de Córdoba.
- INDEC. (Cuarto trimestre 2023). Mercado de trabajo. Tasas e indicadores socioeconómicos (EPH). Informes técnicos. Vol. 8, n° 64. Trabajo e Ingresos. Vol.8, n°3. https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/mercado_trabajo_eph_4trim23BB05224E02.pdf
- ROFMAN, R. (2022). El rol de la pensión de sobrevivencia en el sistema previsional argentino. Documento de Política Pública N°237. Buenos Aires: CIPPEC. <https://www.cippec.org/wp-content/uploads/2022/05/DPP-PS-El-rol-de-la-pension-de-sobrevivencia-en-el-sistema-previsional-argentino.pdf>

Notas de autor

* Celeste Cóceres es Abogada (Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional del Litoral). Mediadora. Analista en Informática Aplicada. Especialista en Docencia Universitaria. Docente de Derecho de la Seguridad Social de la carrera de Abogacía y de Cursos de Actualización y Posgrado de la FCJS- UNL. Coordinadora Académica de la Tecnicatura en Previsión Social de la FCJS-UNL. Investigadora Categoría V. Asesora externa previsional de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Santa Fe.

Notas

¹ Si no existen hijos con derecho a pensión, se establece 70% para viuda, viudo o conviviente. Cuando concurren viudos o convivientes con hijos, un 50% para viuda, viudo o conviviente, y 20% para cada hijo (la suma de las pensiones de todos los beneficiarios no podrá exceder el 100% de la prestación del causante).

² Según datos de la Encuesta Permanente de Hogares elaborada por el INDEC para el cuarto trimestre 2023, en nuestro país, sólo el 64,3% de los trabajadores asalariados está registrado, lo que equivale al 47,4% de la población económicamente activa ocupada.

³ <https://aldiaargentina.microjuris.com/2021/11/25/fallos-pensiones-inconstitucionalidad-del-art-53-inc-e-de-la-ley-24-241-que>

establece-que-el-beneficio-del-menor-cesa-a-los-18-anos-y-se-ordena-el-pago-retroactivo-hasta-la-fecha-en-que-la-actora/

⁴ <https://repositorio.mpd.gov.ar/jspui/handle/123456789/3998>

⁵ <http://biblioteca.camdp.org.ar/cgi-bin/koha/opac-retrieve-file.pl?id=af06022a6069bcef7573944c9371e34a>

⁶ <https://aldiaargentina.microjuris.com/2018/11/22/para-percibir-la-pension-por-fallecimiento-de-su-madre-se-equipara-el-hijo-divorciado-discapitado-al-hijo-soltero-mayor-incapacitado/>. En igual sentido, “Morales Patricia Silvia c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos” (13.10.2021), C.F.S.S., Sala II y “Martinez Monica Alejandra c/ A.N.Se.S. s/ Prestaciones varias” (14.02.2020), C.F.S.S., Sala III - Boletín de Jurisprudencia - Nro. 81 - Año 2023 - <https://www.aadyss.org.ar/files/documentos/4508/BOLETIN%20DE%20JURISPRUDENCIA%20Nro%2081%20CFSS.pdf>

⁷ Cfr. “P., V. N. por A., J.A c/ ANSES s/amparo ley 16.986” (06/09/22), Juzgado Federal N°4 de Mendoza <https://www.erreius.com/opinion/2/laboral-y-de-la-seguridad-social/Nota/858/anses-debera-otorgar-pension-por-fallecimiento-a-quien-no-revestia-caracter-de-hijo-del-causante>

⁸ Cfr. “Rodriguez, Luis Alberto (en representación de menor bajo su guarda) y otro c/Anses s/ Pensiones” – Expte. 21366/2016 (15-03-2021) - <https://cadjj.org.ar/wp-content/uploads/2021/04/fallo-pension-para-la-nicta.pdf>.

⁹ <https://www2.hcdn.gob.ar/proyectos/proyectoTP.jsp?exp=2891-D-2017>.

¹⁰ Cfr. “R. I. E. R. c/ Caja Forense de Santa Fe s/ amparo” (11/09/19) - <https://aldiaargentina.microjuris.com/2020/03/27/un-hijo-afin-es-un-hijo-una-obra-social-debe-incorporar-a-un-menor-como-hijo-afin-adherente-del-afiliado/>